

N° 203

Puerto Montt, 10 de abril de 2019

Señores

José Antonio Godoy Lopez

Francisco Revuelta Cabrera

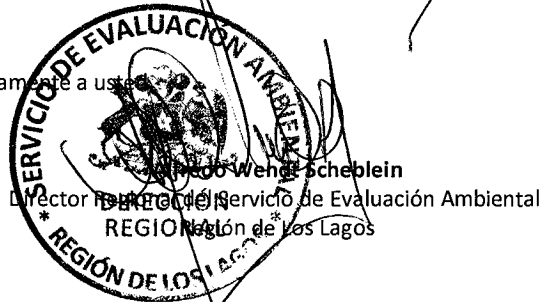
Santa Rosa 575, Oficina 31, Edificio Central Lake

Puerto Varas

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 157 de 10 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



Carlos Andrés Wenz Scheblein
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
REGIÓN DE LOS LAGOS

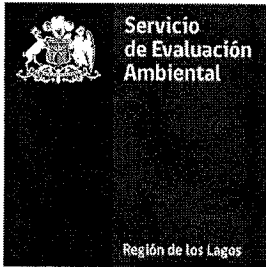
Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

1000



Ord. Nº_268___/
Ant. : No hay
MAT. : Da respuesta a consulta de
 pertinencia
Puerto 10 de abril de 2019
Montt,

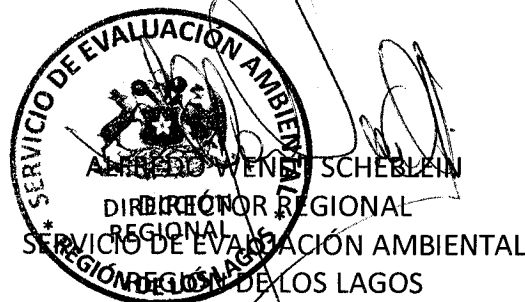
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : DIRECTOR REGIONAL
 SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 157 de 10 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SEREMI de Bienes Nacionales Región de Los Lagos
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de Los Lagos
- Dirección Regional CONAF Región de Los Lagos

Cc:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 157 /**

Puerto Montt, 10 de abril de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" citado en el número anterior.
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. La presentación del Señor José Antonio Godoy López, Inmobiliaria e Inversiones Comercial KOTAIX SpA., recibida en las oficinas del SEA Región de Los Lagos con fecha 12 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un

proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”

3. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por “Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; og.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que mediante presentación en consulta de pertinencia de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos 13 de febrero de 2019, el Señor José Antonio Godoy Lòpez, Inmobiliaria e Inversiones Comercial KOTAIX SpA., solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad , como sigue:

Proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX"

El proyecto se emplazará en un predio denominado como Lote 10, emplazado en la comuna de Puerto Varas, ubicado en el camino de acceso al Volcán Osorno, aproximadamente en el kilómetro 7 de la Ruta V-555.

Las coordenadas geográficas de su punto medio predial son:

Coordenadas UTM (m) Datum WGS84, Huso 18

E N
708222 5438990

El proyecto corresponde a modificación a proyecto existente, sin RCA.

El proyecto al que se le pretenden hacer cambios se inició con fecha 12 de mayo de 2016, fecha que coincide con el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques

Nativos para Ejecutar Obras Civiles (PMO), resolución CONAF N°10033294/LL-5444, con la finalidad de implementar un circuito ciclistico.

La superficie predial total para el emplazamiento del Proyecto corresponde a 10.000 m² (1 há) aproximadamente, de los cuales solo aproximadamente 5.000 m² (0.5 há) corresponden a las modificaciones o complemento al circuito ciclistico existente.

De la superficie a utilizar, solo 2.740 m² (0.27 há) corresponden a construcciones, según definición de la O.G.U.C. .

El Proyecto consiste principalmente en complementar las actividades turístico-deportivas existentes, la que actualmente corresponde a un circuito de ciclismo de 1.267 metros de longitud, sobre la superficie natural del terreno.

La nueva actividad consiste en la construcción de una pista de ciclismo o pumptrack, de 2.500 m² de superficie, construida en asfalto.

Un pumptrack, consiste básicamente en una pista de forma especial, superficie ondulada y curvas perfiladas. Se trata de un bucle (opcionalmente con bifurcaciones que crean bucles adicionales, aumentando el número de rutas posibles).

Para disminuir la posibilidad de erosión del terreno, por el tránsito de los visitantes, se plantea implementar deck o pasarelas confeccionadas de madera no nativa para dirigir la circulación de las personas.

Los deck serán pre armados en las instalaciones del fabricante o proveedor y se instalaran en el lugar destinado para ello. La superficie correspondiente a los deck será de aproximadamente 160 m²

Se implantará un servicio higiénico consistente en un baño del tipo "Baño Seco" para cubrir las necesidades de servicios higiénicos durante la temporada baja de la actividad.

El baño tipo seco, no requiere del uso de agua para sus artefactos (escusados, lava manos, etc.), como tampoco genera aguas grises, debido a que su diseño permite evaporar los residuos resultantes. Las instalaciones tendrán una capacidad de 30 personas/día. Este tipo de instalaciones, si genera lodos secos (85% de humedad como máximo), con una muy baja tasa de producción debido al proceso de deshidratación natural que conlleva. Estos lodos deberán ser retirados por un limpia fosas y derivados a una disposición final autorizada.

Para la temporada alta (Enero - febrero) se habilitaran baños químicos para atender la influencia de público, estimando una unidad por cada 10 visitantes.

Estos baños químicos serán mantenidos por una empresa autorizada del rubro sanitario.

El agua potable será adquirida a empresas sanitarias de la zona y dispuesta en un estanque de polietileno certificado para su uso con agua potable. La capacidad del estanque deberá ser mayor a 8.400 litros, para así lograr abastecer una dotación mínima de 30 litros/persona/día, por lo que se proyectan dos estanques de igual capacidad tipo bioplastic de 5.400 litros de capacidad.

El agua será transportada por un vehículo aljibe que cuente con resolución sanitaria para ello.

Se implementará un sector de estacionamiento para vehículos, con una capacidad máxima de 70 vehículos. El área de estacionamientos estará demarcada, mediante estructuras naturales. El suelo será el natural sin compactar.

6. Que, las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX" conforme a sus características, son aquellas

indicadas en las letras p) y g.2) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita y g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos; e) capacidad igual o superior a cien (100) camas; f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

7. Que, por si solo en virtud del literal g.2) y en cuanto a las características propias del proyecto, este no alcanza las magnitudes señaladas en el literal g.2) del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, la MINUTA TÉCNICA en ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", indica en punto 2.2 sobre Ejecución de obras, programas o actividades, en tercer y cuarto inciso:

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, la relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

9. Que, el proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX" interviene y complementa a proyecto "cicloclítico"; correspondiendo la implementación del proyecto "cicloclítico" a autorización sectorial de Plan de manejo aprobado

por Resolución N° 10033211/LL5380 de 19-10-2015, y la Res N°10033294/ LL54444 de 12-05-2016, por reanudación de Plan, al nuevo propietario Sr. José Antonio Godoy López.

10. Si bien, la implementación del el proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX" pudiese constituir por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S 40/2012, específicamente el literal p del D.S. 40/2012, este significa un complemento a un proyecto ya ejecutado y en operación.
11. Que, si bien el PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL VICENTE PÉREZ ROSALES año 2015 , en su numeral 8.3.7 Normativas de Zona de Uso Regulado en Clasificación de admisibilidad Uso Regulado indica admisible previa evaluación de impacto ambiental (UC 3) a Instalación y operación de obras públicas , desarrollo de actividades y servicios turísticos extensivos para visitantes , desarrollo de infraestructura de turismo concentrado , recreación intensiva , educación e interpretación ambiental con instalaciones y diseño, desarrollo y mejoramiento de áreas de uso público en sectores apropiados , la actividad "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX" significa un complemento a un proyecto ya ejecutado y en operación sobre la base de autorización sectorial de Plan de manejo aprobado por Resolución N° 10033211/LL5380 de 19-10-2015, y la Res N°10033294/ LL54444 de 12-05-2016, por reanudación de Plan, al nuevo propietario Sr. José Antonio Godoy López.
12. Que, la actividad "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX" localizada en propiedad particular e inserta en la unidad PARQUE NACIONAL VICENTE PÉREZ ROSALES, no presenta susceptibilidad de causar impacto ambiental sobre componentes ambientales y atributos de las Zonas de Uso de la zonificación del PARQUE NACIONAL VICENTE PÉREZ ROSALES, tanto en la propiedad particular que se inserta en zona de uso regulado sin asignación de CRITERIO VALORATIVO y UNIDAD HOMOGÉNEA (numeral 7.3 , páginas . 246 a 248 de PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL VICENTE PÉREZ ROSALES 2015) en la que se desarrollaría la actividad , como tampoco sobre sobre los componentes ambientales y atributos de las demás Zonas de Uso.
13. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", el proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX", que significa complemento a actividad "ciclo ciclistico" en operación , son obras y/o actividad de menor envergadura y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental .
14. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
15. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por José Antonio Godoy López, Inmobiliaria e Inversiones Comercial KOTAIX SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

16. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el señor José Antonio Godoy López, Inmobiliaria e Inversiones Comercial KOTAIX SpA., en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Región de Los Lagos 12 de febrero de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-441.

SE RESUELVE:

1. Que la actividad descrita por el señor José Antonio Godoy López, Inmobiliaria e Inversiones Comercial KOTAIX SpA., por lo expuesto en los considerandos 7,8,9,10,11,12,13 y 14 de la presente Resolución, no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



C/c

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SEREMI de Bienes Nacionales Región de Los Lagos
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de Los Lagos
- Dirección Regional CONAF Región de Los Lagos
- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias